



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	LUZ MARINA QUINTANA VDA DE SÁNCHEZ
Demandados	MARÍA MARLENY QUINTANA QUINTANA, ELKIN DARÍO VIANA QUINTANA y CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ QUINTANA
Radicado	Nº 05001 31 10 008 2020-00363 00
Asunto	TERMINACIÓN ACTUACIÓN POR DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 1

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del CGP en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”* en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El Despacho, por auto del 15 de noviembre de 2022, publicado por estados Nº 89 del siguiente 18 de noviembre de 2022, dispuso el requerimiento de la parte demandante para el impulso del proceso, encontrándose pendiente de notificar a la demandada y dar cumplimiento al artículo 8º del D.L. 806 de 2020 sin que a la fecha hubiese sido acatado.

Así las cosas, se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida, por **Desistimiento tácito** en relación al requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal que le competía.

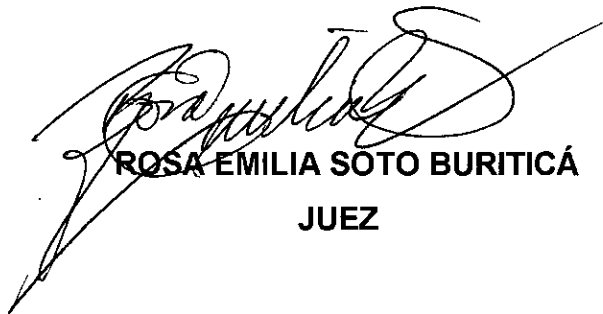
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Por no cumplir carga procesal, dispone la **TERMINACIÓN** de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, procediéndose a decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ